



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Irregular Integración de Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSA:

Q.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 15/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 11 de abril de 2016, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

I. HECHOS

El 14 de julio del 2015, compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, la Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....En el 2008 puse la denuncia en el Ministerio Público por acoso contra el A1, ya hace 8 años me turnaron a la tercera agencia y no resuelven nada, dure 3 años yendo bien seguido, cada vez que ellos me ponían cita iba y me volvían a dar cita, puse queja con el coordinador que estaba ahí, nomas dicen que le dan seguimiento pero todo sigue igual, quiero decir que el doctor ya tuvo una denuncia por otra situación con una joven y no le hicieron caso, yo quiero que se me repare el daño, porque yo pude acusarlo a él de intento de violación, porque eso fue lo que intento pe, pero ahí me dijeron que le iban a poner así por acoso, exijo la reparación del daño, yo le tengo mucho miedo a él, porque es violento, agresivo, le tengo un pavor bruto, exijo que le den solución a eso, ya son demasiados años....."

Por lo anterior, Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

1.- Queja presentada por Q, el 14 de julio de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

2.- Acuerdo de 10 de agosto de 2015, pronunciado por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, mediante el cual, en atención a que la autoridad presunta responsable de los hechos, Procuraduría General de Justicia del Estado, no rindió el informe solicitado por esta Comisión dentro del plazo concedido para el efecto, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja.

“.....Visto el expediente al rubro indicado, el 15 de julio del 2015, mediante oficio QV/---/2015 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le notificó a la autoridad señalada como responsable, que es la Delegación Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acerca de la queja interpuesta por Q y se le requirió un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la misma, concediéndole un plazo de 07 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que rindiera dicho informe. Toda vez que ha transcurrido el término concedido y la autoridad no rindió el informe que le fuera requerido ni justificó tal omisión, es así, que con fundamento en lo que dispone el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por ciertos los hechos constitutivos de la queja, salvo prueba en contrario, presentada por Q, imputados a servidores públicos del Ministerio Público de la Delegación Norte II de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.....”

3.- Oficio DRNII/---/2015, de 25 de agosto de 2015, suscrito por el Licenciado A2, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite oficio ---/2015, de 23 de agosto de 2015, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de Acuña, Coahuila de Zaragoza, y dictamen de medicina forense sobre estado de integridad física, de 15 de julio de 2013, suscrito por el A4, Perito Oficial Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se señala lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Oficio DRNII/---/2015, de 25 de agosto de 2015, suscrito por el A2, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Región Norte II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza:

*".....Por medio del presente me permito remitir a Usted el Oficio número ---/2015, de fecha **24 de Agosto** del año en curso, recibido el día de hoy, signado por el **C. A3**, Agente Investigador del Ministerio Público del Tercer Turno Adscrito a esta delegación de la P.G.J.E. Región Norte II, a mi cargo. Lo anterior para dar debido cumplimiento a lo solicitado dentro del atento oficio de cuenta número **QV---/2015**, de fecha **07 de julio** del año en curso, dentro del expediente. **CDHEC/5/2015/---/Q**, queja presentada por **Q.....**"*

Oficio ---/2015, de 23 de agosto de 2015, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno de Acuña, Coahuila de Zaragoza:

*".....Con fundamento en lo dispuesto por los articulo 21 de la constitución política de los estados unidos Mexicanos y 7 de la ley de procuración y justicia del estado, me permito dar contestación a su atento oficio DRNII/---/2015 suscrito con fecha 15 de julio de 2015; para dar cumplimiento a mi acuerdo de esta misma fecha este suscrito tiene a bien informar sobre el escrito de la queja de fecha 14 de julio de año dos mil quince suscrita por el **VR QUINTO VISITADOR REGIONAL DE LA CDHEC** le informo lo siguiente: Que efectivamente en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho se recibió una denuncia ante la agencia receptora de denuncias por parte de **Q** en contra de **A1** por el delito de **ACOSO SEXUAL Y EXHIBICIONISMO OBCENO** por lo que una vez que se le realizaron las primeras diligencias consistentes en denuncia de hechos, Acuerdo de inicio, Orden de Investigación, por lo que las mismas fueron turnadas al Agente del Ministerio Publico Investigador del Tercer Turno en donde se radico bajo el numero de averiguación previa penal **A---/2008** a efecto de que el suscrito siguiera con la debida integración de la misma, por lo que en fecha veinticinco de septiembre del año en curso los agentes de la Policía Ministerial del Estado rindieron un parte informativo sobre los hechos que se*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

estaban investigando, por lo que el suscrito en base al mismo cita a declarar al presunto inculpado de nombre A1 mismo que se presenta ante esta Representación Social el día siete de noviembre del mismo año acompañado de su abogado defensor particular en donde manifiesta que los hechos de lo que se le acusa son falsos y que la denunciante se encuentra mal de sus facultades mentales presentando ante esta la copia simple de un escrito por parte de la jefa de servicios jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social la A5 en donde en su escrito entre otras cosas manifiesta que la ofendida tiene antecedentes de padecer x detectada desde los x años y que la misma presenta crisis convulsivas generalizadas, secundarias al mismo diagnostico, la paciente ha estado en estudio y control, de medicina familiar, medicina Interna y Neurología, manifestando además que la paciente desde el año dos mil seis sufre de crisis familiar, entre otras cosas, así mismo al presunto inculpado se le hace saber al inculpado del beneficio que le concede la ley respecto a la falta penal a la que tiene derecho por lo que el presunto inculpado no acepta dicho beneficio por lo que se continua con la integración de la siguiente causa penal, así mismo comparecen ante esta autoridad E1 y E2 en fecha catorce de noviembre del año dos mil ocho, a efecto de rendir su declaración testimonial respecto a los hechos que se investigan, así mismo dicho expediente fue turnado a la Fiscalía Especializada de Control de Proceso y Legalidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el suscrito considero a su criterio se daban los elementos para decretar una vista de NO ejercicio de la acción penal respecto a la presente causa penal por lo que la misma fue declarada infundada de nueva cuenta a esta representación social a efecto de que se efectuaran varias diligencias que a criterio de la Fiscalía Especializada faltaban a efecto de poder determinar si se procedían el no ejercicio de acción penal, por lo que entre las diligencias que la Fiscalía Especializada pedía a esta Representación Social era efectuar a Q un dictamen pericial psicológico a efecto de determinar en forma fehaciente y clara si la misma presentaba alguna enfermedad mental, por lo que se le cito en varias ocasiones ante esta representación social a efecto de que diera su anuencia para realizarle el peritaje psiquiátrico mas la misma siempre se negó a recibir dichos citatorios y mucho menos acudir ante esta representación social, así mismo le informo que esta representación social pidió una copia certificada del expediente





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

clínico de Q al Instituto Mexicano del Seguro Social y una vez que fue analizado por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado el A4 rinde dictamen médico y al cual anexo al presente informe.....”

Dictamen de medicina forense sobre estado de integridad física, de 15 de julio de 2013, suscrito por el A4, Perito Oficial Médico Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado

“.....Se realiza inspección física de Q de sexo FEMENINO de x años de edad, con domicilio CONOCIDO CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA.

Quien es revisado en el SERVICIO MEDICO FORENSE.

Una vez realizado el interrogatorio y exploración física completa. SE REVISA EXPEDIENTE CLINICO DE PACIENTE Q CON NUMERO DE AFILIACION X EN EL HOSPITAL GENERAL SUBZONA No.13 IMSS CON DOMICILIO X S/N COL. X EXPEDIENTE EL CUAL TENGO A LA VISTA DONDE SE REFIERE PACIENTE CON ANTECEDENTES DE APILEPSIA SECUNDARIO A NEUROCISTICERCOSIS EN TRATAMIENTO MEDICO A BASE DE VALPROATO DE MAGNESIO, IMIPRAMINA, CLOANZEPAM Y EL ULTIMO MANEJO DE MEDICAMENTO FLUNARIZINA TABLETAS. A PRESENTADO CAIDAS SUFRIENDO CONTUSIONES EN CABEZA Y LUXACION DE HOMBRO A RECIBIDO MANEJO MEDICO CON BUENA EVOLUCIÓN, SE PRACTICO UNA TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTARIZADA DE CRANEO DONDE SE CONCLUYE DOS CISTICERCOS CALCIFICADOS UNO EN REGION PARIETAL Y UNO EN REGION OCCIPITAL IZQUIERDO. ACTUALMENTE NO PRESENTA LESIONES FISICAS DE PRODUCCION RECIENTES.

CONCLUSION

EN BASE A EL TRATAMIENTO MEDICO QUE ESTA LLEVANDO PARA SU PADECIMIENTOS ACTUALES A PRESENTADO EFECTOS COLATERALES DE LOS MISMOS, FLUNARIZINA SU EFECTO COLATERAL ES AUMENTO DE APETITO, DEPRESION, INSOMNIO,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

SOMNOLENCIA, FATIGA Y MIALGIAS, LA IMIPRAMINA SU EFECTO COLATERAL TEMBLOR, EXITACIÓN MANIACA, INSOMNIO Y VISION BORROSA. POR ULTIMO EL CLONAZEPAM PRODUCE DEPRESION DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL.....”

4.- Acta circunstanciada de 15 de septiembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hace constar el desahogo de vista de Q, en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Quiero decir respecto del informe que no soy una enferma mental y que es verdad que se me da todo ese tratamiento que dice aquí en el Seguro Social, pero jamás en mi vida lo he tomado, y no es verdad que me haya hecho una revisión el médico forense A4, quiero que vuelvan a citar al doctor y que me comprueben como es que me hicieron esos estudios, jamás he sido citado para realizarme ningún peritaje psiquiátrico y nunca recibí ningún citatorio para presentarme, de lo contrario hubiera estado, porque soy la principal interesada en que este caso se resuelva, además que lo que dice en las hojas es totalmente falso y exijo al A3 que cite al A1 para estar frente a frente, porque nunca lo hemos estado y que tengo una persona que avala lo que yo estoy diciendo, que no soy ninguna loca y que si hubo violencia en mi contra.....”

5.- Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección de la averiguación previa A----/2008, que obra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la citada ciudad, la cual textualmente refiere lo siguiente:

“.....me presenté en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, me trasladé a las oficina que ocupa la Tercera Agencia Investigadora



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

*del Ministerio Público, fui atendido por quien dijo ser el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, me identifiqué plenamente y le expliqué el motivo de mi visita a lo cual refirió que efectivamente ahí se tramita la averiguación previa **A----/2008**, por hechos que denunció Q, le presenté el oficio QV/---/2015 de fecha 09 de los corrientes y le solicité realizar una diligencia de inspección a las constancias de la citada averiguación previa, manifestó el servidor público que no era necesario presentar el oficio citado, que está en la mejor disposición de facilitar el trámite de la investigación que requiera, me presentó una carpeta de color café claro en la cual hay una leyenda con pluma que es ilegible, la cual contiene en su interior un expediente de aproximadamente 100 fojas, una vez que me cercioré que se trata de la averiguación previa A----2008, realicé una inspección en las constancias y encontré que se han realizado las siguientes diligencias:*

- *Oficio ---/2011, de fecha 17 de agosto de 2011, suscrito por el A3, dirigido al A2, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, mediante el cual se le envía Vista de No Ejercicio de la Acción Penal respecto de la averiguación en cita.*
- *Denuncia por comparecencia de fecha 23 de septiembre de 2008, siendo las 11:05 horas, suscrita por Q, la A6, Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias y la A7, secretaria del ministerio público.*
- *Acuerdo de inicio de fecha 23 de septiembre de 2008, suscrito por la A6, Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias y la A7, secretaria del ministerio público.*
- *Orden de Investigación con número de oficio ---/2008 de fecha 23 de septiembre de 2008, dirigida al A8, Comandante de la Policía Ministerial del Estado en la Región Norte II, suscrito por la A6, Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias y la A7, secretaria del ministerio público.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- *Diligencia de Ratificación de parte informativo de fecha 25 de septiembre de 2008, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, A9, Secretario del Ministerio Público, A10 y A11.*
- *Parte Informativo ---/2008 de fecha 25 de septiembre de 2008, dirigido al A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, suscrito por los oficiales A10 y A11.*
- *Acuerdo en el que se ordena girar citatorio al presunto responsable A1, de fecha 3 de octubre de 2008, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno.*
- *Citatorio dirigido a A1 de fecha 3 de octubre de 2008, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno.*
- *Acuerdo por el que se ordena girar citatorio al presunto responsable A1, de fecha 13 de octubre de 2008, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, A9, Secretario del Ministerio Público.*
- *Citatorio de fecha 13 de octubre de 2008, dirigido a A1, de fecha 13 de octubre de 2008, firmado por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno.*
- *Diligencia de declaración ministerial, de A1, de fecha 7 de noviembre de 2008, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, A9, Secretario del Ministerio Público, el A1 y el A12, defensor Particular.*
- *Escrito de fecha 23 de septiembre de 2008, suscrito por la A5, en su carácter de delegada de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido a la A13, Procuradora de la Defensa del Trabajo, mediante el cual proporciona antecedentes clínicos de la Q.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- *Constancia de no aceptación de falta penal, de fecha 7 de noviembre de 2008, suscrita por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, A9, Secretario del Ministerio Público y el A1.*
- *Acuerdo mediante el cual se ordena girar citatorio suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, A9 secretario del ministerio público, de fecha 11 de noviembre de 2008.*
- *Cedula de notificación para testigo, dirigido a E2 de fecha 11 de noviembre de 2008, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público.*
- *Cedula de notificación para testigo dirigido a E1, de fecha 11 de noviembre de 2008, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público y A9, Secretario del Ministerio Público.*
- *Diligencia de declaración testimonial de E1, de fecha 14 de noviembre de 2008, suscrita por el agente del ministerio público A3, A9, Secretario del ministerio público y E1.*
- *Diligencia de declaración testimonial de E2, de fecha 14 de noviembre de 2008, suscrita por el agente del ministerio público A3, A9, Secretario del ministerio público y E2.*
- *Determinación de No ejercicio de la Acción Penal, de fecha 20 de mayo de 2011, suscrita por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno.*

Siendo aproximadamente las 13:00 horas, manifestó el A3, Agente del Ministerio Público que estaba de turno y debía de salir de la oficina, razón por la cual no continué con la práctica de la diligencia de inspección, haciendo constar que lo analizado hasta este momento es el expediente que se encuentra debidamente glosado con folio y sello señalando en la parte superior derecha de su última página el número 50. Razón por la cual en la diligencia de continuación de inspección se analizarán las constancias que están





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

sin glosar dentro de la misma carpeta de averiguación las cuales son aproximadamente 50 fojas.....”

6.- Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección de la averiguación previa A----/2008, que obra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la citada ciudad, la cual textualmente refiere lo siguiente:

*“.....me presenté en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, me trasladé a las oficina que ocupa la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, fui atendido por quien dijo ser el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, me facilitó rápidamente la carpeta que contiene la averiguación previa **A----/2008**, razón por la cual inmediatamente continué con la inspección de las constancias y encontré en el orden que se mencionan, que las diligencias que se encuentran sin glosar dentro de la carpeta de investigación señalada anteriormente son las siguientes:*

- *Escrito denominado Revisión ---/2011, con número de oficio ---/2011, suscrito por el A14, Secretario de Acuerdos de la Fiscalía Especializada de Control de Procesos y Legalidad de fecha 27 de septiembre de 2011, mediante la cual se hace del conocimiento del agente del ministerio público del Tercer Turno de esta región que se declaró infundada la Determinación de no ejercicio de la acción penal emitida dentro de las constancias del expediente A----/2008, oficio al cual se acompañó copia certificada de la Resolución en la que se determinó lo antes aludido y se ordena realizar las siguientes diligencias a la brevedad posible:*
 - *Girar oficio al representante del Instituto Mexicano del SEGURO Social para que remita copia certificada del expediente clínico de la Q.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- *Se designe perito en materia de psicología para que examine a la Q sobre su estado mental.*
 - *Hacer del conocimiento de las partes el procedimiento de Justicia Restaurativa.*
 - *Realizar todas las diligencias pertinentes necesarias para los fines de la averiguación previa.*
-
- *Oficio ---/2011, dirigido a la A15, Directora del Hospital General de Zona No. 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Acuña, suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, de fecha 11 de octubre de 2011, mediante el cual solicita copia certificada del expediente clínico de la Q.*
 - *Copia certificada de expediente clínico de Q, el cual consta en 29 fojas útiles debidamente engrapadas.*
 - *Dictamen de medicina forense de fecha 15 de julio de 2013, suscrito por el A4, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*
 - *Citatorio en dos tantos, dirigido a la Q de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el agente del ministerio público A3.*
 - *Citatorio dirigido a A1, de fecha 28 de septiembre de 2011 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
 - *Citatorio dirigido a A1, de fecha 15 de diciembre de 2011 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
 - *Citatorio dirigido a A1, de fecha 16 de marzo de 2012 suscrito por el agente del ministerio público A3.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 11 de junio de 2012 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 25 de septiembre de 2012, suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 20 de diciembre de 2012 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 19 de marzo de 2013 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 19 de junio de 2013 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 26 de septiembre de 2013 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 23 de marzo de 2014 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 18 de junio de 2014 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 15 de octubre de 2014 suscrito por el agente del ministerio público A3.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 16 de febrero de 2015 suscrito por el agente del ministerio público A3.*
- *Citatorio dirigido a A1, de fecha 13 de febrero de 2015 suscrito por el agente del ministerio público A3.*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La Q ha sido objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora del delito, por personal de la representación social quien, además, se abstuvo injustificadamente de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia por el delito de acoso sexual y exhibicionismo obsceno en contra de diversa persona, las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, incurriéndose en dilación en la procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa penal, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, además según se expondrá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal fueron actualizados por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Irregular Integración de la Averiguación Previa:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculcado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, la Q, fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora del delito, por personal de la representación social quien, además, se abstuvo injustificadamente de practicar en la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia por el delito de acoso sexual y exhibicionismo obsceno en contra de diversa persona, las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, además de una serie de errores observados en la indagatoria, según se expondrá en párrafos siguientes.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- *“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:*

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

La Q, al presentar su queja por actos imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en la Región Norte II, refirió que en el 2008 interpuso una denuncia en el Ministerio Público por acoso, que no le resuelven nada, que duró 3 años yendo seguido pero que todo sigue igual, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

De lo referido por el quejoso, el Agente Investigador del Ministerio Público del Tercer Turno, Región Norte II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, refirió, al rendir el informe, en esencia, los siguientes puntos:

- Que el 23 de septiembre de 2008 se recibió denuncia interpuesta ante la agencia receptora de denuncias por la Q en contra de A1 por el delito de acoso sexual y exhibicionismo obsceno, misma que fue turnada bajo el número de averiguación previa penal A----/2008.
- Que el 25 de septiembre de 2008 los agentes de la policía ministerial rindieron parte informativo sobre los hechos que se estaban investigando.
- Que se citó al presunto inculpado a declarar, mismo que se presento el 7 de noviembre de 2008, quien señalo que la denunciante se encontraba mal de sus facultades mentales.
- Que el 14 de noviembre de 2008 comparecieron las E1 y E2 a rendir su declaración testimonial.
- Que el Agente del Ministerio Público dio vista de no ejercicio de acción penal, la cual fue declarada infundada por la Fiscalía Especializada, por lo que fue remitida de nueva cuenta





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

a esa representación social a efecto de que se realizaran varias diligencias a efecto de determinar si procedía el no ejercicio de la acción penal.

- Que dentro de las diligencias que se solicitaban estaba la de realizar a Q un dictamen pericial psicológico a efecto de determinar si presentaba alguna enfermedad mental.
- Que se le citó en varias ocasiones a la quejosa para realizarle dicho peritaje pero que siempre se negó a recibir dichos citatorios.
- A dicho informe se anexo un dictamen de medicina forense sobre el estado de integridad física, de 15 de julio de 2013, al cual se realiza una inspección del expediente clínico de la quejosa.

Ahora bien, la quejosa al narrar los hechos de su queja, señaló que jamás fue citada para realizarle algún peritaje psiquiátrico y nunca recibió ningún citatorio para presentarse.

De lo expuesto tanto por la quejosa como por la autoridad señalada como responsable, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la presentación de la denuncia y/o querrela por parte de la quejosa, la cual se integra bajo la averiguación previa penal A----/2008, por lo que para la investigación de los hechos, fue necesario estudiar las constancias que conforman la indagatoria a efecto de determinar si existió o no un retraso injustificado en la integración de la mencionada averiguación.

De la inspección a la averiguación previa penal A----/2008, se acredita que una vez que inició la indagatoria, esto el 23 de septiembre de 2008, la autoridad realizó 35 actuaciones ministeriales durante los meses de septiembre a noviembre de 2008, siendo que de diciembre de 2008 a abril de 2011 no se realizó ninguna actuación, hasta los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre de 2011 en los que se realizó una diligencia por mes, dejando un periodo de inactividad en los meses de junio, julio, agosto y noviembre de 2011, para volver a realizar diligencias en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2012 y no en los 8 meses





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

restantes de ese año, hasta el mes de marzo, junio, julio, septiembre y diciembre de 2013 y no en los 7 meses restantes de ese año, hasta el mes de marzo de 2014, en que se realizó una diligencia, para posterior a ello, hacerlo en los meses de junio y octubre de 2014 y no en los demás meses del 2014, dejando de nueva cuenta sin actuaciones hasta el mes de febrero de 2015 en el que se realizaron dos diligencias.

Por lo anterior, existieron periodos de, cuando menos un mes y hasta 2 años sin realizar diligencia alguna, por un total de más de 55 meses de inactividad, por lo tanto la autoridad se abstuvo, injustificadamente, de practicar diligencias en la averiguación previa durante el citado periodo, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera, advirtiéndose en lo anterior, las siguientes irregularidades:

Respecto de lo anterior, se aprecian periodos de tiempo de inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

En tal sentido, resulta evidente que a la quejosa no se le ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio.

De lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹. Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en inactividades injustificadas en el trámite del expediente, según se expuso anteriormente.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Por lo tanto se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación y algunas de ellas las realizó en forma negligente, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía el realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requiere, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que no se ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que ha existido una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como Representante Social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio de la quejosa el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”

De conformidad con lo expuesto, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la Q, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, por personal de la Agencia Investigadora del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Ministerio Público del Tercer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte, II, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",

Así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Por otra parte, las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos, como el hecho de incurrir en una inactividad durante largos periodos de tiempo así como en una irregular integración de averiguación previa, implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.³

Para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos de la Q, pues con la dilación en la función de investigación de los hechos denunciados e irregular integración de averiguación previa, implicó una violación al quejoso a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que la Q tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en una irregular integración de averiguación previa y dilación en la procuración de justicia, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la hoy Q.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“.....Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.....”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la Q en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

Segundo.- El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa en perjuicio de la Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuyo deber es supervisar, controlar, dirigir y ejercer las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares en las funciones de investigación de los hechos que la ley considere como delito, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que integra la indagatoria respectiva, se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que integra la averiguación previa penal A----/2008, a efecto de que, a para el caso de que aún no termine su integración, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, mediante el establecimiento de protocolos y líneas de investigación definidas al respecto, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda.

SEGUNDA.- Se inicie un procedimiento administrativo en contra del personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que incurrió en la violación de los derechos humanos de la Q por la dilación en la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa A---/2008, con base en lo expuesto en esta Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones administrativas que correspondan por las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrió.

CUARTA.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

QUINTA. Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes del Ministerio Público para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores público mediante las revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE